

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad expediente número R-0016/2013.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	78 (setenta y ocho fojas útiles)		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Lic. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la Materia.		

Abreviaturas:

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LFTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de servidor público	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
2	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse
3	Nombre de servidor público	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
4	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse
5	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				única e irrepitable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse
6	Nombre de servidor público	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
7	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepitable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse
8	Nombre de servidor público	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
9	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepitable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse
10	Nombre de servidor público	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
11	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse
12	Profesión	11	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
13	Nombre de servidor público	11	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
14	Cargo de servidor público	11	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
15	Profesión	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
16	Profesión	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
17	Nombre de servidor público	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
18	Nombre de servidor público	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
19	Profesión	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
20	Nombre de servidor público	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO..	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
21	Profesión	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
22	Nombre de servidor público	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
23	Nombre de servidor público	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO..	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
24	Cargo de servidor público	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
25	Nombre de servidor público	12	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO..	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
26	Nombre de servidor público	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO..	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
27	Nombre de servidor público	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
28	Nombre de servidor público	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
29	Nombre de particular	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
30	Ocupación	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
31	Nombre de particular	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
32	Ocupación	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
33	Nombre de particular	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
34	Ocupación	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
35	Nombre de servidor público	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
36	Nombre de servidor público	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
37	Nombre de servidor público	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				no se han acreditados o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
38	Nombre de servidor público	13	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
39	Nombre de servidor público	14	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
40	Nombre de servidor público	14	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
41	Nombre de servidor público	14	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
42	Nombre de servidor público	14	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
43	Nombre de servidor público	14	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
44	Nombre de servidor público	14	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				<p>identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
45	Nombre de servidor público	14	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
46	Nombre de servidor público	15	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
47	Nombre de servidor público	15	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor</p>



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				<p>público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
48	Nombre de servidor público	15	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
49	Nombre de servidor público	15	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
50	Nombre de servidor público	15	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se</p>



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
51	Cargo de servidor público	17	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
52	Cargo de servidor público	17	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
53	Nombre de servidor público	17	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
54	Cargo de servidor público	17	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
55	Cargo de servidor público	17	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
56	Cargo de servidor público	17	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
57	Cargo de servidor público	18	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
58	Cargo de servidor público	18	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
59	Cargo de servidor público	18	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
60	Cargo de servidor público	18	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
61	Cargo de servidor público	18	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
62	Cargo de servidor público	19	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
63	Nombre de servidor público	22	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
64	Nombre de servidor público	22	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				<p>identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
65	Nombre de servidor público	22	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
66	Nombre de servidor público	22	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
67	Nombre de servidor público	22	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor</p>



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
68	Nombre de servidor público	23	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
69	Cargo de servidor público	24	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
70	Nombre de servidor público	24	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
71	Nombre de servidor público	24	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				<p>identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria</p>
72	Cargo de servidor público	24	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
73	Nombre de servidor público	24	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
74	Nombre de servidor público	25	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
75	Cargo de servidor público	25	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
76	Nombre de servidor público	25	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
77	Cargo de servidor público	25	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
78	Cargo de servidor público	25	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
79	Cargo de servidor público	26	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
80	Cargo de servidor público	26	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
81	Cargo de servidor público	27	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
82	Cargo de servidor público	27	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
83	Cargo de servidor público	27	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
84	Nombre de servidor público	29	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
85	Cargo de servidor público	29	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
86	Cargo de servidor público	29	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
87	Nombre de servidor público	29	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
88	Cargo de servidor público	29	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
89	Cargo de servidor público	30	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
90	Nombre de servidor público	30	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
91	Nombre de servidor público	30	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
92	Profesión	30	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
93	Profesión	30	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
94	Profesión	30	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
95	Profesión	30	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
96	Nombre de servidor público	30	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
97	Nombre de servidor público	31	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
98	Nombre de servidor público	31	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
99	Cargo de servidor público	33	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
100	Nombre de servidor público	33	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
101	Nombre de servidor público	34	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria
102	Cargo de servidor público	42	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
103	Cargo de servidor público	42	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
104	Cargo de servidor público	43	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
105	Cargo de servidor público	43	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
106	Nacionalidad	44	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento
107	Edad	44	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.
108	Estado civil	44	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal.
109	Lugar de nacimiento (origen)	44	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse.
110	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	44	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse
111	Profesión	44	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
112	Domicilio	44	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
113	Dependientes económicos	44	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Implica referencias al o los vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada.
114	Cargo de servidor público	45	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
115	Dependientes económicos	45	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	Implica referencias al o los vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada.
116	Cargo de servidor público	47	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAEsta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
				públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
117	Cargo de servidor público	48	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.
118	Cargo de servidor público	48	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El cargo permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse revelar el de los servidores públicos que no son los presuntos responsables sujetos a procedimiento.





RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil quince. -

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo R-0016/2013, radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; y en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción III, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la resolución de fecha catorce de julio de dos mil quince, pronunciada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad 4827/15-17-12-5, promovido por el **C. Manuel Roa Reyes**, como sigue: ---

RESULTANDO

1.- Por oficio 11085/IOC/AAI/023/2013 de fecha nueve de septiembre de dos mil trece (fojas 01 a la35) y evidencia documental que obra en veintisiete anexos (fojas 36 a la 1041), la Titular del Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control, remitió **Informe de Presunta Responsabilidad, derivado de la orden de auditoría OP 04/2011** de fecha treinta de mayo de dos mil once, de tipo "Técnico Normativa y Operativa a Obra Pública", realizada a la Subdirección de Servicios y Mantenimiento del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de la Secretaría de la Función Pública, en la cual se determinó la Cédula de Observación de fecha treinta de septiembre del mismo año (fojas 168 a la 180), en la cual se dictaminaron "pagos en exceso del contrato CINVESTAV-SA-030910-03", por el que se hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a los CC.

[Redacted] con R.F.C. Nota (1)
[Redacted] con R.F.C. [Redacted] Manuel Roa Notas (2, 3 Y 4)
Reyes con R.F.C. [Redacted] con R.F.C. Notas (5 Y 6)
[Redacted] con R.F.C. [Redacted] y [Redacted] Notas (7, 8, 9, y 10)
[Redacted] con R.F.C. [Redacted] todos adscritos al Centro de Nota (11)

Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por diversas irregularidades administrativas. -----

Copia certificada de la documentación que soporta el referido Informe de Presunta Responsabilidad, consiste en: -----

- Decreto de creación del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno (fojas de la 36 a la 39). -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

- Decreto por el que el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, mantendrá su carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (fojas de la 40 a la 45). -----
- Oficio UCAOP/208/293/2012 de fecha nueve de marzo de dos mil doce, por medio del cual, el Titular de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de la Secretaría de la Función Pública, envió al Director General del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, el *Informe de Resultados* de la Auditoría número OP 04/11, practicada a la Subdirección de Servicios y Mantenimientos del citado Centro (fojas 46 a la 54). -----
- Oficio SA/0151/2012 del veintisiete de abril de dos mil doce, a través del que se designó al C. Justo Martínez Carrasco, como enlace para la atención de Auditorías (foja 55). -----
- Contrato CINVESTAV-SA-030910-03 del tres de septiembre de dos mil diez, celebrado por el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, con la empresa "*Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*", para realizar los trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción de edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del citado Centro (fojas 56 a la 64). -----
- Catálogo de conceptos y cantidades de obra para expresión de precios unitarios y monto total de la propuesta de la empresa "*Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*" (fojas 65 a la 165). -----
- Convenio adicional de plazo de ejecución y monto respecto del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, de fecha primero de noviembre de dos mil diez (fojas 166 a la 167). -----
- Cédula de Observación número 18, de la auditoría OP 04/11, firmada el treinta de septiembre de dos mil once y comprometida para su atención el dos de diciembre del mismo año (foja 168). -----
- Acta Circunstanciada de Verificación Física del edificio de Laboratorios Generales del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, de fecha dieciocho de julio de dos mil once, celebrada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de la Dirección General Adjunta de Auditoría a Obra Pública, que incluye como anexo la Cédula de Resultados de Verificación Física (fojas 169 a la 180). -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

01792

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

- Oficio SSyM/200/2011 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, signado por el **C. Manuel Roa Reyes**, entonces Subdirección de Servicios y Mantenimiento, por medio del cual rindió informe respecto de las acciones llevadas a cabo con la finalidad de solventar las observaciones de la auditoría OP 04/11 (fojas 121 a la 207).-----
- Acta de Hechos de la Verificación Física de los conceptos observados en el contrato CINVESTAV-SA-030910-03, llevada a cabo por el Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control, de fecha cinco de julio de dos mil trece (fojas 208 a la 212).-----
- Acta de Entrega Recepción Física de los trabajos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, relativa a los trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la Cuarta Etapa de Construcción del Edificio de Laboratorios Generales del Complejo Multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, que le fueron encomendados a la empresa "*Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*", de acuerdo al contrato CINVESTAV-SA-030910-03 de fecha quince de diciembre de dos mil diez (fojas 213 a la 215).-----
- Acta de Finiquito de los trabajos, de la obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la Cuarta Etapa de Construcción del Edificio de Laboratorios Generales del Complejo Multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, que le fueron encomendados a la empresa "*Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*", de acuerdo al contrato CINVESTAV-SA-030910-03 de fecha catorce de febrero de dos mil once (fojas 216 a la 218).-----
- Contrato número CINVESTAV-SA-250610-01, referente a los servicios de supervisión técnico administrativo para las obras del Conjunto Multidisciplinario del CINVESTAV Unidad Zacatenco, para los edificios de Laboratorio de Cepas, Laboratorios Generales (primera y segunda etapa), Laboratorio Central y Área de Experimentación Bioterio, celebrado entre el CINVESTAV e "*Ingeniería de Control y Construcciones, S. A de C. V*" (fojas 219 a la 226).-----
- Nota 1 de la Bitácora de obra del contrato CINVESTAV-SA-250610-01 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, "*que registra todo lo relacionado a los servicios de supervisión técnico administrativo para las obras del conjunto multidisciplinario del CINVESTAV Unidad Zacatenco*", asignados a la "*Empresa Ingeniería de Control y Construcciones, S. A de C. V*" (foja 227).-----
- Nota 1 de la Bitácora de obra del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, en la cual se registró todo lo relacionado a los



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

trabajos de instalaciones, obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, asignados a la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S. A. de C. V" (foja 228).-----

- Póliza de egreso 0032479, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S. A de C. V." de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$325,745.88 (trescientos veinticinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos 88/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 0032479 (fojas 229 a la 231).-----
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 232).-----
- Factura número 255 de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$325,764.13 (trescientos veinticinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos 13/100 M.N.) (foja 233).-----
- Resumen de la estimación 1 (UNO) normal por el periodo de ejecución del quince al treinta de septiembre de dos mil diez, por un monto de \$468,234.47 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos 47/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 234 a la 261).-----
- Impresión de pólizas de fecha siete de diciembre de dos mil diez, del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (foja 262).
- Póliza de egreso 0032534, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S. A de C. V" de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$377,000.24 (trescientos setenta y siete mil pesos 24/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 0032534 (fojas 263 a la 265).-----



- Solicitud de pago a favor de la empresa "*Fakyr Construcción y Supervisión, S. A. de C. V.*" de fecha quince de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 266).-----
- Factura número 275 de fecha quince de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$379,336.05 (trescientos setenta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos 05/100 M.N.) (foja 267).-----
- Resumen de la estimación 2 (DOS) normal por el periodo de ejecución del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diez, por un monto de \$541,908.65 (quinientos cuarenta y un mil novecientos ocho pesos 65/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente a trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario, en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "*Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 268 a la 337). ----
- Póliza de egreso 0032535, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "*Banco Banorte, S. A de C. V.*" de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$644,764.24 (seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 003253 (fojas 338 a la 340).-
- Solicitud de pago a favor de la empresa "*Fakyr Construcción y Supervisión, S. A. de C. V.*" de fecha quince de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 341).-----
- Factura número 276 de fecha quince de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$648,740.95 (seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 95/100 M.N. (foja 342).-----
- Resumen de la estimación 3 (TRES) normal por el periodo de ejecución del primero al treinta de noviembre de dos mil diez, por un monto de \$926,772.79 (novecientos veintiséis mil setecientos setenta y dos pesos 79/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente trabajos de obra civil, acabados, cancelería

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S. A. de C. V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 343 a la 387).-----

- Póliza de egreso 0032583, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S. A de C. V." de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$101,847.08 (ciento un mil ochocientos cuarenta y siete pesos 08/100 M.N.), que incluye como anexo cheque número 0032583 (fojas 388 a la 390).-----
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 391).-----
- Factura número 280 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$102,478.10 (ciento dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.) (foja 392).-----
- Resumen de la estimación 4 (CUATRO) normal por el periodo de ejecución del primero al cinco de diciembre de dos mil diez, por un monto de \$146,397.29 (ciento cuarenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos 29/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente a trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 393 a la 432).-----
- Póliza de egreso 0032597, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S.A de C.V." de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$554,243.89 (quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.), que incluye como anexo cheque número 0032597(fojas 433 a la 435).-----
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e



instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 436).-----

- Factura número 281 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$557,677.86 (quinientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y siete pesos 86/100 M.N.), (foja 437).-----
- Resumen de la estimación 5 (CINCO) normal por el periodo de ejecución del primero al cinco de diciembre de dos mil diez, por un monto de \$796,682.67 (setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos 67/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente a trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 438 a la 609).-----
- Póliza de egreso 0032582, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S.A de C.V.", de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$784,598.28 (setecientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 0032582 (fojas 610 a la 612).
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 613).-----
- Factura número 285 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$789,459.48 (setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.) (foja 614).-----
- Resumen de la estimación 6 (SEIS) normal por el periodo de ejecución del seis al diez de diciembre de dos mil diez, por un monto de \$1,127,799.27 (un millón ciento veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 27/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo Y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 615 a la 678).-----

- Póliza de egreso 0032557, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S.A. de C.V." de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$603,499.04 (seiscientos tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 0032557 (fojas 679 a la 681).-----
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 682).-----
- Factura número 286 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$607,238.18 (seiscientos siete mil doscientos treinta y ocho pesos 18/100 M.N.) (foja 683).-----
- Resumen de la estimación 7 (SIETE) normal por el periodo de ejecución del once al quince de diciembre de dos mil diez, por un monto de \$867,483.12 (ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 12/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 684 a la 735).-----
- Póliza de egreso 0032558, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S.A. de C.V.", de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$723,336.78 (setecientos veintitrés mil trescientos treinta y seis pesos 78/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 0032558 (fojas 736 a la 738).-----
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de



construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 739).-----

- Factura número 287 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$727,818.42 (setecientos veintisiete mil ochocientos dieciocho pesos 42/100 M.N.) (foja 740).-----
- Resumen de la estimación 8 (OCHO) normal por el periodo de ejecución del doce al quince de diciembre de dos mil diez, por un monto de \$1,039,740.60 (un millón treinta y nueve mil setecientos cuarenta pesos 60/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente a trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 741 a la 766).-----
- Póliza de egreso 0032559, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S.A de C.V.", de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$934,789.23 (novecientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 0032559 (fojas 767 a la 769).
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 770).-----
- Factura número 289 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$938,955.86 (novecientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 86/100 M.N.) (foja 771).-----
- Resumen de la estimación 9 (NUEVE) normal y Finiquito, por el periodo de ejecución del doce al quince de diciembre de dos mil diez, por un monto de \$966,668.73 (novecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos 73/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, }



del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 772 a la 822).-----

- Póliza de egreso 0032536, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S.A de C.V.", de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$867,174.42 (ochocientos sesenta y siete mil ciento setenta y cuatro pesos 42/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 0032536 (fojas 823 a la 825).-----
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 826).-----
- Factura número 278 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$872,547.25 (ochocientos setenta y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.) (foja 827).-----
- Resumen de la estimación 1 (UNO) extraordinaria por el periodo de ejecución del tres al treinta de noviembre de dos mil diez, por un monto de \$1,246,496.07 (un millón doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 07/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 828 a la 970).-----
- Póliza de egreso 0032593, de la cuenta 679-00577-4 CTE del "Banco Banorte, S.A de C.V.", de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$140,171.66 (ciento cuarenta mil ciento setenta y un pesos 66/100 M.N), que incluye como anexo cheque número 0032536 (fojas 971 a la 973).-----
- Solicitud de pago a favor de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V." de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 por concepto de trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 974).-----



- > Factura número 279 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, a nombre del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por la cantidad de \$141,040.13 (ciento cuarenta y un mil cuarenta pesos 13/100 M.N.) (foja 975).-----
- > Resumen de la estimación 2 (dos) extraordinaria por el periodo de ejecución del primero al quince de diciembre de dos mil diez, por un monto de \$201,485.91 (doscientos un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 91/100 M.N.), del contrato CINVESTAV-SA-030910-03 referente a trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV, del contratista "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", que incluye como anexo los números generadores de obra y los croquis de generadores de obra de localización (foja 976 a la 1012).-----
- > Cédula de seguimiento a la observación 18 del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, con la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", emitida por el Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control (fojas 1013 a la 1015).-----
- > Relación de conceptos de obra pagados conforme a las estimaciones, según cuadro de determinación de conceptos pagados en exceso a la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, elaborada por el Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control (fojas 1016 a la 1019).-----
- > Cédula de seguimiento a la observación 18 del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, con la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", emitida por el Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control (fojas 1020 a la 1021).-----
- > Acuse del oficio sin número de fecha dos de septiembre de dos mil diez, por medio del cual, el C. Manuel Roa Reyes, entonces Subdirector de Servicios y Mantenimiento, informó al [REDACTED] adscrito a la citada Subdirección que fue designado como profesional responsable de conducir la [REDACTED] la obra CINVESTAV-SA-030910-03, relativos a trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción del edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del CINVESTAV (foja 1022).-----

Notas (12 y 13)

Nota (14)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

- Acuse de recibo de oficio 071210 de fecha quince de junio de dos mil siete, por medio del cual el Director General del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, nombró al [REDACTED] **Manuel Roa Reyes**, como Subdirector de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Secretaría Administrativa del citado Centro (foja 1023). ----- Nota (15)
- Acuse de recibo del oficio 0900035 de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, por medio del cual el Director General del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, nombró al [REDACTED], como Jefe del Departamento de Mantenimiento del citado Centro (foja 1024). ----- Notas (16 y 17)
- Acuse de recibo del oficio 0701211 de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, por medio del cual el Director General del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, nombró al C. [REDACTED] como Subdirector de Recursos Financieros del citado Centro (foja 1025). ----- Nota (18)
- Acuse de recibo del oficio 0901333 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, por medio del cual el Director General del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, nombró a la [REDACTED] como Jefa del Departamento de Tesorería y Caja del citado Centro (foja 1026). ----- Nota (19)
----- Nota (20)
- Acuse de recibo del oficio 0701649 de fecha cuatro de julio de dos mil siete, por medio del cual el Director General del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, nombró al [REDACTED] como Secretario Administrativo del citado Centro (foja 1027). ----- Notas (21)
----- Nota (22)
- Extracto del Manual General de Organización del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del instituto Politécnico Nacional, expedido en junio de dos mil ocho (foja 1028 a la 1041). -----

2.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, se dictó Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado bajo el número de expediente R-0016/2013 (fojas 1042 a la 1052), por presuntas irregularidades administrativas atribuibles a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] y ante la imposibilidad de poder notificarlo se acordó girar oficios a las dependencias e instituciones que contaban con los registros públicos que permitían su la localización (foja 1076); [REDACTED] durante su desempeño como Jefe de Departamento de Mantenimiento, notificado por oficio 11085/OIC/AR/63/2013 de fecha

Nota (23)

Nota (24)

Nota (25)



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

veinte de septiembre dos mil trece (fojas 1089 a la 1095); **Manuel Roa Reyes**, durante su desempeño como Subdirector de Servicios y Mantenimiento, notificado por oficio 11085/OIC/AR/64/2013 de veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 1096 a la 1101);

[REDACTED] durante su desempeño como Subdirector de Recursos Financieros, notificado por oficio 11085/OIC/AR/61/2013 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 1077 a la 1082); [REDACTED] Jefa de Departamento de Tesorería y Caja, notificada por oficio 11085/OIC/AR/62/2013 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece (Fojas 1083 a la 1088); y [REDACTED] Secretario Administrativo, notificado por oficio 11085/OIC/AR/60/2013 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 1054 a la 1058), todos adscritos al Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. -----

Nota (26)

Nota (27)

Nota (28)

3.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, dentro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente R-0016/2013 (fojas 1042 a la 1052), se ordenó el desglose de Informe de Presunta Responsabilidad, por cuanto hace a las presuntas irregularidades cometidas por los CC [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] todos de la empresa "Ingeniería de Control y Construcciones S.A de C.V.", contratada para realizar la supervisión técnica administrativa de la ejecución del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, lo anterior en términos del contrato CINVESTAV-SA-250610-01 de fechaveintiocho de junio de dos mil diez, para determinar lo conducente en el Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Contratistas, respectivo. -----

Nota (29)

Notas (30 y 31)

Notas (32 y 33)

Nota (34)

4.- Mediante escrito del veintisiete de septiembre de dos mil trece (foja 1102), el C. [REDACTED] solicitó diferir su audiencia de ley programada para el día ocho de octubre de dos mil trece, por lo que mediante oficio 11085/OIC/AR/78/2013 notificado el nueve de octubre de dos mil trece se le informó nueva fecha para la citada audiencia (foja 1126). -----

Nota (35)

5.- Mediante escritos de fecha primero de octubre de dos mil trece (fojas 1107 a la 1109), los CC. [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron diferir sus audiencias de ley, por lo que mediante oficios 11085/OIC/AR/76/2013 (foja 1117), 11085/OIC/AR/75/2013 (foja 1120) y 11085/OIC/AR/74/2013 (foja 1127), notificados el cuatro, ocho y nueve de octubre de dos mil trece, respectivamente, se les informó nueva fecha para la citada audiencia. --

Notas (36, 37 y 38)

6.- Mediante escrito del dos de octubre de dos mil trece (foja 1113), el C. **Manuel Roa Reyes**, solicitó diferir su audiencia de ley programada para el día diez de octubre de dos mil trece, por lo que mediante oficio 11085/OIC/AR/77/2013, notificado el siete de octubre de dos mil trece, se le informó nueva fecha para la citada audiencia (foja 1119).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

7.- El diecisiete de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la comparecencia personal de los CC. [REDACTED] (fojas 1340 a la 1396), [REDACTED] (foja 1133 a la 1339), y [REDACTED] (foja 1397 a la 1408), siendo que el primero de ellos presentó su declaración por escrito y los dos últimos presentaron su declaración por escrito y ofrecieron pruebas de su parte. -----

Notas (39 y 40)

Nota (41)

8.- El dieciocho de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la comparecencia personal de los CC. **Manuel Roa Reyes** (foja 1411 a la 1421) y [REDACTED] (fojas 1422 a la 1536), quienes presentaron su declaración por escrito y ofrecieron pruebas de su parte.

Nota (42)

9.- Mediante oficios de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se solicitó al Contralor General del Instituto Federal Electoral (foja 1537), Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (foja 1538), Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Transportes y Vialidad (foja 1539) Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (foja 1540), Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad (foja 1541) y Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 1542), el último domicilio laboral y/o personal del C. [REDACTED], de cuyas respuestas de las dependencias no fue posible la localización del mismo. -----

Nota (43)

10.- Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece (fojas 1547 a la 1637), el C. [REDACTED] ofreció pruebas con relación a las presuntas irregularidades dadas a conocer mediante oficio 11085/OIC/AR/60/2013.

Nota (44)

11.- Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece (fojas 1638 a la 1640) el C. **Manuel Roa Reyes**, ofreció pruebas con relación a las presuntas irregularidades dadas a conocer mediante oficio 11085/OIC/AR/64/2013. -----

12.- El tres de diciembre de dos mil trece, se giró oficio al Titular de la Coordinación de Clasificación y de Empresas y Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 1672), con el propósito de solicitarle el último domicilio personal del C. [REDACTED] en consecuencia mediante el similar 00641/30.14/6852/2013 (fojas 1674 y 1675) informaron que no se localizó domicilio de la persona antes citada. -----

Nota (45)



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

- 13.- Por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, se ordenó notificar al C. [REDACTED] por edictos, al no obrar en autos domicilio diverso a aquel en que no se localizó al presunto responsable (foja 1676). ----- Nota (46)
- 14.- Con fecha dieciocho y veinticinco de marzo, así como primero de abril de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y en el diario "La Prensa", sendos Edictos para notificar al C. [REDACTED] el oficio citatorio 11085/OIC/AR/59/2013 dictado en el expediente R-0016/2013 (fojas 1680 a la 1685). ----- Nota (47)
- 15.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil catorce, habiendo transcurrido el término de ley para que compareciera el C. [REDACTED] y al no haberlo hecho, se fijó nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Ley que señala el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que se notificó por Rotulón, haciendo efectivo el apercibimiento de ley (foja 1687). ----- Nota (48)
- 16.- El veintiséis de mayo de dos mil catorce, ante la incomparecencia a la audiencia de ley del C. [REDACTED] se le tuvieron por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron (foja 1690). ----- Nota (49)
- 17.- Por acuerdo del cinco de junio de dos mil catorce, se recibió y agregó a autos la copia del acta de defunción número 5256, del C. [REDACTED] remitido a este Órgano Interno de Control por oficio SRH/DAS/536/14 del catorce de mayo del mismo año, signado por la Encargada del Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos (fojas 1093 a la 1695). ----- Nota (50)
- 18.- Por auto de fecha primero de julio de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes que practicar, por lo que se ordenó turnar el expediente para resolución (foja 1696). -----
- 19.- Mediante resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, sancionó al **C. Manuel Roa Reyes**, con INHABILITACIÓN TEMPORAL DE DIEZ AÑOS para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como una SANCIÓN ECONÓMICA equivalente a dos tantos del daño patrimonial ocasionado de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), dando como resultado el monto total de \$5'864,289.7 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 7/100 M.N.), por haberse acreditado las conductas imputadas por oficio citatorio 11085/OIC/AR/64/2013. -----



20.- Inconforme con la resolución dictada el **C. Manuel Roa Reyes**, interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que por razón de turno fue conocida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, misma que fue admitida a trámite por acuerdo del dos de marzo de dos mil quince, con número de expediente 1483/15-17-11-1 y se tuvo por contestada por esta autoridad por diverso del veinticinco de mayo del mismo año. -----

21.- Una vez substanciado el juicio de nulidad 1483/15-17-11-1, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana dictó resolución de fecha catorce de julio de dos mil quince, en la que determinó que los conceptos de impugnación del **C. Manuel Roa Reyes**, resultaban parcialmente fundados, declarando la nulidad de la resolución impugnada para los efectos expuestos en el TERCER Considerando. -----

Declaró fundada y motivada la resolución del dos de diciembre del dos mil catorce, respecto de lo siguiente: -----

"(...) resulta inconcuso que el procedimiento que derivó de la resolución impugnada no tuvo su origen en una Cédula de Observación de fecha treinta de septiembre de dos mil once, sino en el informe de Presunta Responsabilidad al Titular del Órgano Interno de Control del citado Centro de fecha nueve de septiembre de dos mil trece y en el cual se establecieron las supuestas omisiones detectadas durante la Auditoría.

Así pues, por cuanto hace al argumento de la demandante en el sentido de que la referida Cédula en ningún momento estuvo debidamente fundada y motivada, ya que no menciona en qué consistió el análisis, las técnicas o métodos empleados, debe precisarse que ésta forma parte de una etapa en el procedimiento de Auditoría que se rige por el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspecciones, que en su artículo 20 establece.

(Cita de artículo)

De lo anterior, se desprende que las Cédulas de Observaciones en las que se determinen irregularidades durante una Auditoría practicada deberán contener la descripción de las observaciones, el monto del presunto daño patrimonial y/o perjuicio, las disposiciones legales y normativas incumplidas, las recomendaciones, el nombre y firma del Titular de la Unidad Auditada, de los servidores públicos responsables de atender las observaciones y los auditores, así como la fecha de firma y del compromiso para la solventación de las observaciones.

Requisitos que la Cédula de Observación que se controvierte, sí cumple como obra visible a foja 270 del expediente en que se resuelve, resultando infundado lo manifestado respecto a su falta de fundamentación y motivación al cumplir con las características especiales que debe revestir dichos actos emitidos dentro de una Auditoría.

En dichos términos, respecto a la negativa de la actora en relación a que quienes la citada Cédula así como el Acta de Hechos referente a la verificación física de los conceptos observados en el contrato, no cuentan con la capacidad técnica y legal para realizarlo, resulta infundado ya que el actuar de los auditores emana de la designación que hace la autoridad en el uso de sus facultades que le confiere la ley para que, en su auxilio, emitan un dictamen u observaciones y por tanto, no se

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

requiere que la autoridad acredite los conocimientos técnicos de los auditores de los auditores que designó, toda vez que las observaciones emitidas por éstos obedecen a una facultad que la propia ley le confiere, esto significa que la ley considera que dichos auditores tienen la capacidad técnica para emitir las observaciones correspondientes.

(...) De ahí que, al provenir de una autoridad facultada para ello, se presume que la observación establecida en la Cédula así como el Acta de Hechos referente a la verificación física de los conceptos observados en el contrato, es correcta y emitida con los suficientes conocimientos técnicos, presunción que está sujeta a prueba en contrario por parte del demandante y de lo cual se procede al estudio.

Manifiesta la actora que en la resolución impugnada se le atribuyó no verificar que los conceptos de obra contratados se realizaran con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y su Reglamento, al haber dado el visto bueno para el pago de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, no autorizadas por el [REDACTED] incumpliendo la función tres de la Subdirección de Servicios y Mantenimiento del Manual General de Organización del CINVESTAV, siendo que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once rindió su informe pormenorizado del que se desprende que los conceptos estaban debidamente realizados y lo cual se corrobora a través de la Bitácora de obra llevada y firmada por el [REDACTED]

Nota (51)

Nota (52)
Nota (53)

En ese sentido, debe precisarse que conforme al artículo 2 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, la Bitácora es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos.

(...) Consecuentemente, si bien es cierto las Notas visibles en el juicio en que se resuelve se encuentran firmadas por el [REDACTED] contrario a lo sostenido por la parte actora, en ésta no se asentaron la realización de los trabajos ni se desprende fueron ejecutados específicamente aquellos correspondientes a las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, sin que la enjuiciante hubiese especificado en qué Notas se encontraba cada uno de ellos o aporte prueba alguna de la que se corrobore su previa realización y autorización firmada por el [REDACTED] a efecto de que el aquí accionante se encontrara en posibilidad de firmarlas las solicitudes de pago y dar visto bueno que se le imputa.

Nota (54)

Nota (55)

En ese sentido, debe precisarse que la parte actora tuvo conocimiento de los conceptos y estimaciones específicas que se le imputa haber autorizado su solicitud de pago y dado el visto bueno para su pago, por lo que se encontraba en posibilidad de señalar con exactitud en qué Bitácoras se realizaron cada uno de los trabajos correspondientes a cada una de las estimaciones y sus respectivas autorizaciones firmadas por el [REDACTED] y lo cual no realizó.

Nota (56)

A lo anterior añade que, la estimación de ajuste a la estimación número 9 de finiquito a que refiere la enjuiciante y con la que pretende acreditar fueron aprobadas las estimaciones y autorizadas para su pago, es de fecha seis de abril de dos mil once, esto es, fecha posterior al quince de diciembre de dos mil diez en que se elaboró el acta de Entrega-Recepción física de los trabajos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, así como al día catorce de febrero de dos mil once en que se elaboró el Acta de Finiquito de trabajos de obra, por lo que no puede considerarse para efectos de desacreditar las conductas que se le imputan.

En tales términos, contrario a lo que sustenta el accionante, existe una debida fundamentación y motivación para acreditar el daño patrimonial imputado ya que del ajuste de estimación número 9 finiquito y sus soportes, así como Bitácora de obra, no se desprende que el recurso asignado para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

el pago del contrato se erogó debidamente a la empresa FAKYR CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V. ni que se ocupó en los trabajos ordenados y correspondientes a las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria y sus números generadores y croquis de generadores de obra, aunado a que el Ajuste de estimación número 9 finiquito no puede ser considerado, ya que fue realizado con posterioridad tanto a las Acta-Entrega y Acta-finiquito por lo que la enjuiciante ya había aprobado y firmado las estimaciones que se le imputan, resultando infundado lo manifestado al respecto.

Se sigue que, respecto a que la enjuiciada no señala en qué consiste el incumplimiento a la función número tres de la Subdirección de Servicios y Mantenimiento del Manual General de Organización del CINVESTAV limitándose a transcribir dicho supuesto, el precepto legal a la letra dice:

(Cita de artículo)

De lo anterior, se desprende que la subdirección de Servicios y Mantenimiento establecerá las medidas de control interno que aseguren el ejercicio racional y transparente del presupuesto, vigilando el cumplimiento estricto de las disposiciones establecidas en la Ley.

Al respecto en la resolución impugnada, se pormenorizó que la actora firmó las solicitudes de Pago de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, y otorgó el visto bueno para que se efectuará el pago, sin autorización previa del [REDACTED] ni haber verificado previamente la real ejecución de los conceptos de obra pública que amparaban, lo que conlleva a determinar que, contrario a lo sustentado por la enjuiciante, existe un razonamiento lógico jurídico del por qué tal supuesto encuadra con la conducta imputada ya que refiere al incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Nota (57)

Luego, en relación a que las funciones a que hace referencia del artículo 113 fracciones I, VI, VIII, IX, XIII y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no son competencia del cargo que para entonces desempeñaba como Subdirector de Mantenimiento y Servicios, sino de [REDACTED] debe precisarse que la enjuiciada en la resolución impugnada determino que incumplió con ellas en su carácter de superior jerárquico del [REDACTED] y lo cual no es controvertido por el accionante, por lo que contrario a lo sostenido por éste, no se imputaron por encontrarse dentro de sus funciones sino en relación con el artículo 8 fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos legales que a la letra establecen:

Nota (58)

Nota (59)

(Cita de artículo)

De lo anterior, se desprende que las funciones de residencia son, entre otras, supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, en costo, tiempo y apego a los programas de ejecución, de acuerdo a los avances, recursos asignados y rendimientos pactados, debiendo recabar las instrucciones o autorizaciones por escrito cuando el proyecto requiera de cambio; revisar, controlar y comprobar que los equipos sean de calidad y características pactadas, autorizar las estimaciones verificando que cuenten con los números generadores que las respalden, así como autorizar y firmar el finiquito de los trabajos así como su correcta conclusión.

De igual forma, el segundo precepto legal establece que todo servidor público deberá supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con sus disposiciones.

Consecuentemente, si el demandante en su carácter de Subdirector de Servicios y Mantenimiento era el superior jerárquico del [REDACTED] que se tiene por cierto al no haberse controvertido, Nota (60) debió verificar que el [REDACTED] las acatará y a fin de que se encontrara en posibilidad de Nota (61)



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

firmar las solicitudes de Pago de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, y dar el visto bueno para que se efectuará el pago de los cuarenta y un conceptos de obra de conformidad con el contrato CINVESTAV-SA-030910-03 y el Convenio Adicional de fecha primero de noviembre de dos mil diez, al corresponder a éste vigilar la ejecución de los trabajos y prestación del servicio conforme al numeral 5.18.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 8 fracción II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra señalan:

(Cita de artículo)

Los preceptos legales en cita establecen que la unidad del Centro de Investigación y de Estudios avanzados del Instituto Politécnico Nacional, encargada de los procedimiento para la contratación de obra pública y servicios relacionados con las mismas a través de la residencia de supervisión de obras o del servidor público designado verificará que se ejecuten o realicen conforme a las condiciones establecidas en el contrato, quien formulara y ejecutara los planes, programas y presupuestos correspondientes cumpliendo la normatividad en el manejo de recursos económicos públicos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, obligaciones que concatenadas con la función número tres de la Subdirección de Servicios y Mantenimiento del anual General de organización del CINVESTAV señalada en párrafos que anteceden, el demandante no controvierte ni desvirtúa e incluso manifiesta que "siempre vigiló que los trabajos contratados se realizaran con los ajustes y adecuaciones solicitadas asentándose en la Bitácora".

Aún más, si la accionante niega que se encuentre dentro de sus funciones aquellas del Residente de Obra así como haberlas realizado, ello únicamente corrobora las conductas imputadas al accionante y señaladas en párrafos que anteceden, ya que el citado [REDACTED] debió recabar las instrucciones o autorizaciones de los cambios realizados al proyecto y autorizar las estimaciones verificando que cuenten con los números generadores que las respalden, por lo que si no existían autorizaciones de cambios, ni estaban autorizadas las estimaciones, la enjuiciada no se encontraba en posibilidad de firmar las solicitudes de pago ni mucho menos dar el visto bueno para que se efectuaran.

Nota (62)

En tales términos y en relación a que la enjuiciada pretende aplicar una norma inexistente como lo es el artículo 52 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le asiste la razón al accionante puesto que del texto de la resolución impugnada se desprende erróneamente que se señaló el citado precepto legal, siendo lo correcto el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y lo cual es reconocido por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, empero, dichos argumentos resultan insuficientes para declarar la nulidad de una resolución como la que nos ocupa, puesto que no desvirtúa las conductas imputadas.

Luego, respecto a que se señala que la subdirección de Servicios y Mantenimiento fue el área responsable de la ejecución de los trabajos en atención a lo dispuesto en el numeral 5.18.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas de abril de dos mil dos, sin que detalle cuales son los medios de prueba que generaron tal convicción y acrediten la responsabilidad, debe precisarse que de la lectura integral a la resolución impugnada se establecieron dichos medios de convicción que obran en el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada como lo son las Observaciones en la auditoría, las Bitácoras de Obra entre otros, resultando meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que no atacan los fundamentos del acto impugnado.



Ahora bien, en relación a la imputación de no supervisar que el Jefe de Departamento de Mantenimiento cumpliera con las leyes y normatividad, es ineficaz el argumento propuesto en el sentido de que no es válido que se tuviera por cierta la declaración de dicha persona por el simple hecho de que el actor no se hubiera inconformado, ya que no existen elementos de prueba que acrediten su dicho; lo anterior, pues el actor no niega su obligación de supervisar a su inferior jerárquico, sino que se limita a manifestar que es ilegal que se tenga por cierta su declaración por no inconformarse, sin combatir lo determinado por la autoridad administrativa, pues no señala que no era superior jerárquico del Jefe del Departamento ni mucho menos acredita que éste si hubiera cumplido con sus obligaciones, desvirtuando de manera fehaciente lo resuelto por la enjuiciada en cuanto a la falta de supervisión imputada al actor.

Por otra parte, en relación al argumento de que el Centro de investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional inició juicio en contra de la empresa FAKYR CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V., con la intención de recuperar un pago supuestamente indebido, situación que impide que se le sancione por dicho supuesto, resulta infundado, ya que si la enjuiciada interpuso medio de impugnación en contra de la citada empresa a fin de que le sean devueltos los importes pagados, únicamente corrobora su erogación indebida sin que exima de responsabilidad al aquí accionante, máxime que no aporta mayores datos respecto al juicio ni allega a ésta Juzgadora de prueba alguna con la que sustente su dicho.

En ese sentido para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo en específico regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De ahí que, si en la especie se demostró que el accionante firmó las solicitudes de pago estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, y otorgó el visto bueno para que se efectuará el pago de los cuarenta y un conceptos de obra de conformidad con el contrato CINVESTAV-SA-030910-03 y el Convenio Adicional de fecha primero de noviembre de dos mil diez, que la misma parte actora reconoce se pagaron a la empresa FAKYR CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V, conductas que derivaron en la erogación de \$2,932,144.85 (dos millones novecientos treinta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) por parte del Centro de Investigación, resulta inconcuso el daño patrimonial ocasionado" (Sic). -----

Por lo anterior, se confirma que el estudio realizado a las conductas infractoras cometidas por el **C. Manuel Roa Reyes**, en la resolución del dos de diciembre de dos mil catorce, se encuentran debidamente acreditadas, fundadas y motivadas; no obstante lo anterior, determinó la nulidad para efectos de la resolución impugnada en atención a los siguientes argumentos: -----

"Ahora bien, resulta esencialmente fundado lo señalado por el actor en el sentido que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no es aplicado justificadamente, ya que no se hace un razonamiento lógico jurídico de los elementos que llevaron a la autoridad a aplicar la sanción máxima no determina el porqué de determinarla.

(...) El precepto que nos ocupa establece que las sanciones por falta administrativa consistirán entre otras, en la inhabilitación como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o que cause daño o perjuicios, la que será de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y diez a veinte años si excede de dicho límite y que se considerará grave el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por su parte el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala:

(Cita de artículo)

De acuerdo con dicho precepto la autoridad demandada está obligada a considerar en la individualización de la sanción, aspectos como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bajo dicho contexto, debe precisarse que las autoridades a efecto de imponer una sanción administrativa deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable.

Lo anterior, en virtud que el hecho de que con la infracción se haya violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, pues serán siempre la base de la tipificación de la infracción: las condiciones socioeconómicas del servidor público, las cuales no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, las cuales deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etcétera.; la antigüedad en el servicio, que dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, que en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracción, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, que debe señalarse con precisión.

Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defenderse, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

En dichos términos, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó que el demandante infringió las conductas en el citado precepto legal fracciones II, XVII y XXIV, considerando la conducta como grave fundamentando y motivando su determinación en que "los hechos que le fueron atribuidos, entrañan una falta al principio de legalidad existiendo la conveniencia de que todo servidor público salvaguarde la legalidad con motivo de su cargo en el servicio público, en caso contrario sean sancionados como corresponda, conforme se preceptúa en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige a los servidores públicos y que implica que todo servidor público en el ejercicio de su cargo debe apegarse al marco normativo que rige su actuar, ya que se encuentra en una situación especial al ser parte del Estado y participar en las actividades propias de éste, con fines meramente colectivos, que constituyen en esencia la función pública propiamente dicha con los derechos y obligaciones que ello trae, por lo que le es exigible el cabal cumplimiento de la ley al desempeñar su cargo..."(sic).



A lo anterior, añadió los preceptos legales infringidos con el actuar del demandante y que "el principio de legalidad a los servidores públicos, para lograr la credibilidad del conglomerado social en la administración pública, en forma particular, lo referente a que todos los actos de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, estén revestidos de transparencia y eficacia más aun tratándose de las contrataciones realizadas por el Estado y el ejercicio de los recursos presupuestarios, para garantizar el desempeño honesto y responsable de éstos" (sic).

Como se ve, la autoridad determinó como no grave la conducta del actor, pero determino imponerle diez años de inhabilitación temporal, en razón de que el daño patrimonial excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, lo que es acorde con el artículo 13 de la Ley citada; sin embargo, no funda ni motiva por qué determinó una sanción equivalente a \$5,864,289.7 (cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.), que corresponde a dos tantos del daño patrimonial ocasionado, tomando en cuenta que con forme al artículo 15 del ordenamiento de que se trata, la sanción debe ser mayor al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados y hasta tres tantos de aquéllos, por lo que debió motivar la individualización de dicha sanción.

Sin que sea óbice a lo anterior, que se analizaron las circunstancias económicas del actor, sin embargo, la autoridad sólo refirió que se desempeñaba con Subdirector de Servicios de Mantenimiento del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, sin establecer sus ingresos mensuales y su real condición económica.

De igual forma, por cuanto hace a las condiciones exteriores y medios de ejecución, nuevamente cito la conducta sancionada y no así si existieron maquinaciones, artificios, connivencias, engaños, dolo, mala fe, etcétera.

Consecuentemente, las acciones impuestas al actor resultan ilegales, ya que la enjuiciada no fundo y motivo porqué determinó la sanción económica en dos tantos del daño patrimonial causado a la Dependencia.

Debido a lo anterior, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva en la que fundamente y motive la imposición de la sanción económica, considerando los elementos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" (Sic). -----

22.- La Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana por oficio 17-12-2-7395/15, el cinco de agosto de dos mil quince, notificó a ésta autoridad administrativa la resolución del catorce de julio del mismo año; por lo que, al no haber recibido notificación alguna respecto de que el **C. Manuel Roa Reyes**, se haya inconformado de la resolución de mérito, se procede a darle cumplimiento. -----

Asimismo, toda vez que la resolución del catorce de julio de dos mil quince, dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana no toca lo referente a los CC: [REDACTED]

Nota (63)

Nota (64)

Manuel Roa Reyes, [REDACTED] y [REDACTED]

Notas (65, 66 y 67)

[REDACTED] se tienen por reproducido en los mismos términos los argumentos esgrimidos respecto de estos en la resolución del dos de diciembre de dos



mil catorce, dictada en el presente expediente administrativo R-0016/2013, pues no fueron objeto de la *litis* planteada en el juicio de nulidad 17-12-2-7395/15. -----

Derivado de lo anterior, y: -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo y noveno transitorios del Decreto por el cual se reformó la misma, publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3 fracción III, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 21 fracción III, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 80 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- Se procede a reproducir íntegramente los argumentos esgrimidos en la resolución del dos de diciembre de dos mil catorce, respecto a las conductas imputadas al **C. Manuel Roa Reyes**, toda vez que estos fueron declarados como legales por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo, se emite una nueva fundamentación y motivación para la imposición de la sanción económica, como ordena la referida H. Sala: -----

Al **C. Manuel Roa Reyes**, le fue imputado mediante oficio citatorio 11085/OIC/AR/64/2013, durante su desempeño como Subdirector de Servicios y Mantenimiento del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, lo siguiente: -----

"(...) se presume de conformidad con el informe de presunta responsabilidad y su soporte documental, que durante su encargo: no verificó que los conceptos de obra contratados se realizaran con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; así como tampoco supervisó que el Jefe de Departamento de Mantenimiento del citado Centro, [REDACTED] cumpliera con las leyes y la normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos, de conformidad con la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Nota (68)

Lo anterior es así, en atención a que firmó las Solicitudes de Pago de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, dando el visto bueno (vo.bo.), para que se efectuara el pago de los cuarenta y un conceptos de obra no ejecutados de conformidad con el contrato CINVESTAV-SA-030910-03 (fojas 56 a la 165) y el Convenio Adicional de fecha primero de noviembre de dos mil diez (fojas 166 y 167), y sin haber verificado previamente la real ejecución de los conceptos de obra pública que amparaban dichas Solicitudes de Pago y no obstante, que las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

01803

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás leyes aplicables en la materia, manifiesto que si bien es cierto que di el visto bueno a las solicitudes de pago de las Estimaciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y finiquito 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, sin que estos documentos fueran autorizados por el residente de obra el C. [REDACTED], señalo que la Estimación 1 ^{Nota (74)}
sus números generadores y croquis si fueron firmados por el [REDACTED] C. [REDACTED] ^{Notas (75 y 76)}

Por lo que hace a las Estimaciones 2,3,4,5,6,7,8,9 y finiquito 1 extraordinaria y 2 extraordinaria di el visto bueno a las solicitudes de pago por que se tenía la urgente necesidad de apartar el recurso, teniendo en cuenta que la ejecución del contrato CINVESTAV--SA-030910-03, se verifico en los cuatro ultimo meses del ejercicio 2010 y de no haberlo hecho se corría el riesgo de no poder realizar y concluir la obra en su plena totalidad, por tener que devolver el recurso a su emisor de origen sin haberlo podido ejercer, provocando entonces si un daño patrimonial al Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por lo que mi determinación en todo momento fue respecto al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber utilizado el recurso económico destinado al contrato CINVESTAV-SA-030910-03, en su integridad a los trabajos de instalaciones, obra civil, acabados, cancelaria interior, e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la Cuarta Etapa de Construcción del Edificio de Laboratorios Generales del Complejo Multidisciplinario de la Unidad Zacatenco del Cinvestav que era el objetivo al que estaban destinados. En ese mismo tenor y con los mismos argumentos rechazo haber infringido lo establecido por el articulo 8 fracciones II, XVII y XXIV de la Ley Federal de responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos" (Sic, lo resaltado es propio).-----

De lo anterior, se advierte que el C. Manuel Roa Reyes, entonces Subdirector de Servicios y Mantenimiento del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, dio el visto bueno para el pago de estimaciones no autorizadas por el [REDACTED] lo que constituye una confesión expresa que ^{Nota (77)}
valorada en términos de los artículos 79, 86, 93, 95 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que incumplió la función número tres de la Subdirección de Servicios y Mantenimiento, del Manual General de Organización del citado Centro, que dice:-----

"Establecer las medidas de control interno que aseguren el ejercicio racional y transparente del presupuesto autorizado a la entidad, vigilando el cumplimiento estricto de las disposiciones enmarcadas en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás Leyes aplicables en la materia" (Sic, lo resaltado es propio).-----

Consecuentemente, si dio el visto bueno para el pago de las estimaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, que no estaban autorizadas por el [REDACTED] se acredita que no vigiló que éste cumpliera los requisitos que ^{Nota (78)}
marca el artículo 113 fracciones I, VI, VIII, IX, XIII y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se citan: -----

"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;



VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

XIII. Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos;

XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados" (Sic).-----

Lo anterior es así toda vez que, la firma de autorización del [REDACTED] es Nota (79) requisito indispensable para que la Entidad pudiera autorizar los pagos de las estimaciones reportadas para el efecto, tal como lo dispone el artículo 113 fracción IX del citado Reglamento.-----

Así como, el numeral 4.4 denominado "Autorización de Estimaciones", subproceso 1 y 4, del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diez, que a continuación se cita:-----

RESPONSABLE	No.	ACTIVIDAD	NORMATIVIDAD APLICABLE
Residente y, en su caso, supervisor	1	Inicia el subproceso Revisar que la estimación y su documentación soporte cumplan con lo previsto en el contrato y en las disposiciones aplicables.	Art. 54, primer párrafo de la Ley Arts. 113 fracción IX, 115 fracción XI, 127 primer párrafo, 128 primer párrafo y 132 del Reglamento
Residente	4	Autorizar y turnar la estimación al área responsable de la ejecución de los trabajos para que realice el trámite de pago. Fin del subproceso	Art. 54 de la Ley Arts. 113 fracción IX y 128 del Reglamento

(Sic).-----

Pues al no encontrarse firmadas las estimaciones por el [REDACTED] no existió Nota (80) la certeza de que los conceptos de obra amparados por éstas se encontrarán realmente



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

realizados y no obstante lo anterior, firmó las solicitudes de pago, teniendo a la vista las estimaciones desprovistas de la rúbrica del [REDACTED] y sin antes verificar su real ejecución.-----

Nota (81)

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Autoridad, que el **C. Manuel Roa Reyes**, argumentó no tener responsabilidad por la autorización de pago de la estimación 1, ya que ésta sí fue firmada por el [REDACTED] siendo que de las constancias se advierte que efectivamente el [REDACTED] firmó autorizando la estimación 1 y su información soporte (fojas 234 a la 261), la cual amparó un concepto de obra pagado y no ejecutado, sin embargo, dicho argumento no es válido, pues como se analizará más adelante, el mismo **Manuel Roa Reyes**, argumenta que el daño patrimonial imputado no se configura porque con ese dinero supuestamente se pagaron otros conceptos extraordinarios, confesando tácitamente que sabía que el concepto ACAB4-05 no fue ejecutado.-----

Nota (82)

Nota (83)

Dicho lo anterior, se tienen como resultado, cuarenta y un conceptos de obra que fueron pagados a la contratista, y reportados en las estimaciones 1, 2,3,4,5,6,7,8,9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria pero no fueron ejecutados, de los cuales el presunto responsable dice que "...di el visto bueno a las solicitudes de pago por que se tenía la urgente necesidad de apartar el recurso, teniendo en cuenta que la ejecución del contrato CINVESTAV--SA-030910-03, se verifico en los cuatro ultimo meses del ejercicio 2010 y de no haberlo hecho se corría el riesgo de no poder realizar y concluir la obra en su plena totalidad, por tener que devolver el recurso a su emisor..."(Sic), sin embargo, no aporta elementos que justifiquen su conducta, más aun, se celebró el primero de noviembre de dos mil diez, un convenio modificadorio respecto del plazo de ejecución y monto, fijando como fecha de terminación de los trabajos el quince de diciembre del mismo año, lo que indica que la Subdirección de Servicios y Mantenimiento como Área responsable de la ejecución de los trabajos, debió prever los tiempos de pago y el avance de los trabajos, tal como disponen los artículos 24 y 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como, el 45 de su Reglamento que en la parte que interesa dicen: -----

"Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su



conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley" (Sic, lo resaltado es propio)

"Artículo 52.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos." (Sic, lo resaltado es propio).

"Artículo 45.- Además de los documentos referidos en el artículo 44 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:

A. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:

X. Programa de ejecución convenido conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado de acuerdo a los períodos determinados por la convocante, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo, utilizando preferentemente diagramas de barras, o bien, redes de actividades con ruta crítica, y

XI. Programas de erogaciones a costo directo, calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización, conforme a los períodos determinados por la convocante, para los siguientes rubros:

a) De la mano de obra;

b) De la maquinaria y equipo para construcción, identificando su tipo y características;

b) De los materiales y equipos de instalación permanente expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y

d) De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos" (Sic, lo resaltado es propio). -----

Ahora bien, se acredita que la Subdirección de Servicios y Mantenimiento fue el Área responsable de la ejecución de los trabajos, en atención lo que establece el numeral 5.18.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de abril de dos mil dos, que a la letra dice: -----

"5.18.1. La UOP a través de la residencia de supervisión de obras o del servidor público designado para vigilar la ejecución de los trabajos o prestación del servicio, deberá verificar que éstos se ejecuten o realicen de conformidad a las condiciones establecidas en el contrato, especificaciones, términos de referencia, normas de construcción y de calidad de los materiales que se deban aplicar." (Sic).-----



Entendiéndose por "UOP", lo que a continuación definen las mismas Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"4. GLOSARIO

Para los efectos de estas Políticas, Bases y Lineamientos se entiende por:

(...) UOP. - Las áreas administrativas del Cinvestav facultadas para llevar a cabo procedimientos para la contratación de obra pública y de servicios relacionados con las mismas" (Sic). -----

Asimismo la UOP, es también el Área responsable de la ejecución de los trabajos, siendo ésta, la que debe "Designar por escrito al servidor público que fungirá como residente..."(Sic), tal como lo establece el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diez, en su numeral 4.3 relativo a la ejecución de los trabajos, subproceso 1; lo que se corrobora con la copia certificada del nombramiento de fecha dos de septiembre de dos mil diez, por medio de la cual, el **C. Manuel Roa Reyes** como Subdirector de Servicios y Mantenimiento, nombró al C. [REDACTED] como [REDACTED] de los trabajos relacionados con el contrato CINVESTAV-SA-030910-03 (foja 988), documental que es valorada en términos de los artículos 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Nota (84)
Nota (85)

Consecuentemente, se acredita que el **C. Manuel Roa Reyes**, como Subdirector de Servicios y Mantenimiento y Titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos, firmó las Solicitudes de Pago de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, dando su visto bueno (vo.bo.) para efectuar el pago correspondiente, como se advierte de las copias certificadas de las mismas (fojas 198, 307, 357, 402, 579, 648, 706, 737, 793 y 940), documentales valoradas en términos de los artículos 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lo hace responsable de verificar que los conceptos de obra se hubieran ejecutado de conformidad con el contrato CINVESTAV-SA-030910-03, no obstante que la actividad se verifica a través del [REDACTED] que en este caso fue el C. [REDACTED]

Nota (86)

[REDACTED] adscrito a la Subdirección de Servicios y Mantenimiento, pues como declaró el presunto responsable las estimaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, así como los croquis de generadores de obra y los números generadores de obra que las soportan, no se encuentran firmadas o rubricadas por el [REDACTED] motivo por el que cual, el **C. Manuel Roa Reyes**, debió abstenerse de dar su visto bueno en las solicitudes de pago de las mencionadas estimaciones, al no tener la certeza de que los conceptos de obra reportados como ejecutados en éstas, estuvieran efectivamente realizados, lo que lo hace responsable de la falta de verificación de la ejecución de los trabajos contratados. -----

Nota (87)

Nota (88)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

De lo anterior se concluye que, con su conducta el **C. Manuel Roa Reyes**, incumplió con la función número tres de la Subdirección de Servicios y Mantenimiento del Manual General de Organización del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, antes citada y por consiguiente infringió las fracciones XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues además de lo ya argumentado, no supervisó que el [REDACTED] adscrito a la Subdirección entonces a su cargo, cumpliera el servicio que le fue encomendado, tal como lo dispone la fracción I del mismo artículo 8, quebrantando la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en los artículos y apartados mencionados. ----- Nota (89)

B) Por lo que hace a la siguiente imputación "(...) tampoco supervisó que el Jefe de Departamento de Mantenimiento del citado Centro, [REDACTED] cumpliera con las leyes y la normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos..." (Sic), el presunto responsable no se pronunció al respecto, y el C. [REDACTED] declaró en su escrito del diecisiete de octubre de dos mil trece, ratificado en audiencia de la misma fecha, lo siguiente: ----- Nota (90)

"Confirmando mi dicho anterior, en el sentido que mi función solo fue de Gabinete, tenemos que en la Estimación 2 en el recuadro del Residente de Obra, se encuentra rubricada tanto por el [REDACTED] Manuel Roa Reyes, en aquel entonces Subdirector de Servicios y Mantenimiento, como por el suscrito. ----- Nota (91)

En las Estimaciones 3, 2 extraordinaria y 4, los Números Generadores y Croquis de Generadores de Obra, se encuentran rubricados por la razón que ya señale al tratar lo de la Estimación 2 por el [REDACTED] Manuel Roa Reyes y el suscrito. ----- Nota (92)

En las Estimaciones 6, 7, 8 y 9 y finiquito, los Números Generadores y Croquis de Generadores de Obra, se encuentran rubricados por la razón que ya señale al tratar lo de la Estimación 2 por el [REDACTED] Manuel Roa Reyes y el suscrito. ----- Nota (93)

Como ya mencione firme o rubrique los documentos en cuestión en sus partes que he precisado, debido a la instrucción que recibí del que era mi jefe inmediato [REDACTED] Manuel Roa Reyes, en aquel entonces Subdirector de Servicios y Mantenimiento, precisamente en atención a la función diez del apartado correspondiente al Departamento de Mantenimiento del Manual General de Organización del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional" (Sic, foja 1152 a la 1154) (lo resaltado es propio). ----- Nota (94)

Declaración de la que el **C. Manuel Roa Reyes**, no se inconformó, no obstante que tuvo conocimiento de ésta antes de rendir la propia, tal como se advierte de la constancia de consulta de expediente del quince de octubre de dos mil trece (foja 1131), pues el C. [REDACTED] rindió su declaración el día diecisiete y el presunto responsable Manuel Roa Reyes, el dieciocho de octubre del mismo mes y año, por lo que no obstante que tuvo pleno conocimiento de la citada declaración, no ----- Nota (95)



hizo valer argumento alguno ni ofreció medio de prueba que la objetara, al contrario, hizo suyos algunos medios de prueba ofrecidos por el C. [REDACTED] en el citado escrito, consecuentemente se le tiene conforme con lo dicho. -----

Nota (97)

Elementos suficientes para acreditar que no supervisó que el C. [REDACTED] se pagara a la normatividad de la materia, y por lo tanto, quebrantó lo dispuesto en la fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Nota (98)

C) En cuanto al resto de las manifestaciones del C. Manuel Roa Reyes, hechas en su declaración presentada por escrito, en las cuales refiere: -----

"...en el Informe de Presunta Responsabilidad en su foja 5, indica que la determinación de conceptos de obra verificados en el acta de anexo número 8 se determinaron de la siguiente manera: se revisaron estimaciones números generadores croquis de generación y se realizaron mediaciones junto con el apoyo del personal del Instituto Politécnico Nacional. Lo cual de entrada no da ninguna certeza jurídica al acta a que se refiere careciendo de eficacia jurídica, ya que dicho personal utilizado por el Órgano Interno de Control es totalmente ajeno y no se encuentra demostrado que dicho personal haya tenido la capacidad técnica, perfil necesario y tipo de conocimientos para haber hecho una verificación como se señala, lo que de entrada deja a mi persona en estado de indefensión" (Sic. Foja 1418, lo resaltado es propio). -----

Cabe aclarar que el "Acta de hechos referente a la verificación física de los conceptos observados en el contrato 030910-03" (fojas 208 a la 212), practicada el cinco de julio de dos mil trece, por el Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control, fue realizada de conformidad con el artículo 80 fracción II inciso a), numerales 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que dice: -----

"ARTÍCULO 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

II. Titulares de las Áreas de Auditoría:

a) De Auditoría Interna:

1. Ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas;

2. Ordenar y realizar por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría o con aquellas instancias externas de fiscalización que se determine, las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran para determinar si las dependencias, las entidades y la Procuraduría, cumplen con la normatividad, programas y metas establecidos e informar los resultados a los titulares de las mismas, y evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, además de



proponer las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechar mejor los recursos que tiene asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo" (Sic). -----

Y en atención a lo anterior, los Auditores son contratados cubriendo el perfil que determinan las Normas y Lineamientos que Regulan el Funcionamiento de los Órganos Internos de Control, que establecen: -----

"SEGUNDA.- CONOCIMIENTO TÉCNICO Y CAPACIDAD PROFESIONAL

El auditor público encargado de realizar funciones en la materia, debe poseer una preparación y experiencia profesional que lo sitúe en condiciones de prestar satisfactoriamente sus servicios.

Conocimiento Técnico

Está determinado por el conjunto de conocimientos obtenidos en las instituciones educativas, mismos que el auditor debe mantener actualizados con una capacitación continua, que le permita tener acceso a las normas técnicas y procedimientos de la auditoría pública; así como los programas, planes, actividades, funciones, servicios y normatividad legal y administrativa de la función gubernamental.

Capacidad Profesional

Es la conjugación de los conocimientos y experiencias que adquiere el auditor público en la práctica de sus actividades profesionales y que a través del tiempo le proporcionan la madurez de juicio necesaria para evaluar y juzgar los actos u omisiones determinadas en las revisiones que efectúa" (Sic). -----

Presunción legal contra la que no se presentó prueba en contrario, lo anterior es valorado en términos de los artículos 79, 86, 93, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, el personal que llevó a cabo la verificación física fue personal capacitado, siendo además, que se realizó con personal capacitado de la Entidad, quienes estuvieron presentes en todo momento y no manifestaron su inconformidad, firmando el acta respectivamente. -----

Por todo lo anteriormente argumentado, **se acredita** que el C. Manuel Roa Reyes, infringió lo dispuesto por el artículo 8 fracciones XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al incumplir con la función número tres de la Subdirección de Servicios y Mantenimiento del Manual General de Organización del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. -----

Siendo que, por cuanto hace a la imputación de haber quebrantado la función cinco de la Subdirección de Servicios y Mantenimiento, del Manual General de Organización del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, así como el artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dicen: -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

"Verificar que la contratación de arrendamientos de bienes muebles, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, se realicen con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento" (sic.)

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos" (Sic).-

No se acreditan en atención a que los hechos que se le imputan no atienden a la etapa de contratación o respecto de alguna ley o normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos. -----

DAÑO PATRIMONIAL

Se atribuye un daño patrimonial al **C. Manuel Roa Reyes**, por la cantidad de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), derivado de forma directa de su conducta infractora, acreditada en párrafos precedentes. -----

Al respecto, el **C. Manuel Roa Reyes**, aseguró que no se configuraba dicho daño patrimonial, de acuerdo a lo siguiente: -----

"Por otro lado resulta normal y bien sabido que en toda obra sea pública o no, surgen durante su ejecución circunstancias o imprevistos que merecen necesario la ejecución de conceptos extraordinarios no previstos en el catálogo original o requerimiento de mayor volumetría en los conceptos originalmente previsto en el catálogo de obra conceptos que se ejecutaron por dicha constructora y que fueron ordenados a la misma mediante la bitácora de obra notas 69 y 70, por el [REDACTED] C. [REDACTED] quien firmo íntegramente todas y cada una de las notas de esa bitácora, y que al ser esta un instrumento de control oficial que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones, es de concluirse que estos conceptos fueron ordenados y debidamente ejecutados por la contratista Fakyr Construcción y Supervisión S.A. de C.V., trabajos que obviamente tuvieron un costo contra el presupuesto de la obra y que se encuentran plasmados en la estimación de ajuste a la estimación número 9 de finiquito de fecha 6 de abril de 2011, misma que no fue tomada en cuenta por el Área de Auditoría de ese H. Órgano Interno de Control (...) No señalando ni remotamente en que consistió dicho supuesto análisis, ni cómo y quién realizó el mismo mucho menos cuales fueron las deficiencias supuestamente encontradas que justificaran la determinación de que no se podían aclarar los puntos observados y las recomendaciones sugeridas por los auditores de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de la Secretaría de la Función Pública, provocando con ello evidentemente una falta total de fundamentación y motivación que me deja sin duda alguna en absoluto estado de indefensión (...) ya que de haberse tomado en cuenta, se habría percatado la autoridad de que en esa estimación de ajuste a la estimación 9 finiquito y sus soportes correlacionados con la bitácora de obra se encontraba la justificación plena de que el supuesto daño patrimonial que se me pretende imputar por la cantidad de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.) simplemente no existe, pues dicho recurso se eroga debidamente en favor de la Empresa Fakyr Construcción y Supervisión, S.A de C.V., por los trabajos que le fueron

Notas (99 y 100)



ordenados mediante el instrumento oficial que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones denominado bitácora de obra. Por lo cual suponiendo sin conceder que fuera correcto que 6 conceptos del catálogo de obra original fueron realizados parcialmente y que 35 conceptos del catálogo de obra original no fueron realizados, el recurso económico correspondiente a los mismos se utilizó en la obra cubriendo los trabajos ordenados en bitácora, por consiguiente no se verifica el daño patrimonial, tan es así que la obra está concluida físicamente y funcional debidamente, lo cual no sería posible de haberse dejado de invertir en la misma los \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.)..." (Sic. Fojas 1418 a la 1419, lo resaltado es propio). -----

De la lectura integral de sus manifestaciones se advierte que, el **C. Manuel Roa Reyes** afirma que los trabajos contratados no se llevaron a cabo porque se sustituyeron por otros, por lo que aceptó expresamente los 41 conceptos de obra pagados y no ejecutados, imputados en este procedimiento.-----

Pero su argumento no es válido para justificar que los trabajos no ejecutados fueron sustituidos por otros, pues al supuesto que se refiere el **C. Manuel Roa Reyes**, es al que señala el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su décimo primer párrafo, el cual prevé la necesidad de requerir durante la ejecución de los trabajos, conceptos de obra adicionales a los contratados originalmente, precepto que a la letra dice: -----

"Artículo 59...

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago." (Sic). -----

Respaldando su dicho con las notas números 69 y 70 de la Bitácora (fojas 1198 a la 1203), documentales que cabe aclarar, fueron ofrecidas como medio de prueba por el **C. [REDACTED]** en copia simple a las que se les da valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, 133, 136, 197, 203, 207, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que literalmente en su parte medular dicen: -----

Nota (101)

"NOTA #69

Se gira la instrucción de presentar sus análisis de precios correspondientes a los trabajos extraordinarios que se han tenido que realizar para continuar con el desarrollo de la obra, de contrato N° CINVESTAV-SA-030910-03..." (Sic. Foja 1198).-----

"Nota # 70

...Que se realizaron los siguientes trabajos que no se encuentran en el catálogo original:" (Sic. foja 1200).-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

01808

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

Notas que carecen de alcance probatorio porque conforme al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se deben registrar las autorizaciones en la Bitácora antes de realizarse y en ambos casos, únicamente se comunica que se llevaron a cabo diversos trabajos, de cuya autorización no obra constancia en la Bitácora ni en el expediente en que se actúa. -----

De igual manera, no es lógico que si al nueve de septiembre de dos mil once, ya se habían ejecutado los supuestos trabajos adicionales, el **C. Manuel Roa Reyes**, firmara las estimaciones y solicitudes de pago de los cuarenta y un conceptos de obra no ejecutados, cuyo monto fue utilizado según su dicho, para pagar los conceptos de obra extraordinarios, puesto que las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, son de fecha anterior a la anotación de la Bitácora de diciembre del dos mil diez, teniendo el tiempo suficiente para incluirlas en el Acta de Entrega-Recepción física de los trabajos de fecha quince de diciembre del mismo año y en el Acta de finiquito de los trabajos del catorce de febrero de dos mil once. -----

Por lo que, al analizar las manifestaciones vertidas por el servidor público y el texto de las notas de la Bitácora que indica, es evidente que el supuesto invocado, hace referencia a conceptos de obra extraordinarios, que se ejecutaron ante su necesidad, sin embargo, tal argumento además de no acreditarse, tampoco explica por qué se inscribieron en las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, cuarenta y un conceptos de obra del catálogo original, si no se habían ejecutados y más aún, se solicitó su pago. -----

Además, el **C. Manuel Roa Reyes**, no presentó medio de prueba alguno, que acreditara ni documentara la necesidad de realizar conceptos de obra extraordinarios y no previstos en el catálogo original, como establece el procedimiento para su autorización y pago de conformidad a la legislación aplicable a la materia, pues los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé que: -----

"Artículo 107.- Si durante la ejecución de la obra o servicio de que se trate surge la necesidad de realizar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión, a partir de que se ordene su ejecución y hasta los treinta días naturales siguientes a que se concluyan dichos trabajos; la conciliación y autorización de los referidos precios unitarios deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

*...
En todos los casos, la dependencia o entidad deberá emitir por escrito al contratista, independientemente de la anotación en la Bitácora, la orden de trabajo correspondiente. Los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios que deriven de dichos trabajos quedarán incorporados al contrato, en los términos del convenio modificatorio que para tal efecto se suscriba" (Sic. Lo resaltado es propio)*

"Artículo 108.- Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original del contrato no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

el primer párrafo del artículo anterior, las dependencias y entidades, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de sesenta días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

En todos los casos se deberá anotar mensualmente en la Bitácora los pagos autorizados y su monto total, las obras o contratos de que se trate y el importe definitivo de cada precio no previsto en el catálogo de conceptos original" (Sic., lo resaltado es propio).-----

Consecuentemente y toda vez que, el **C. Manuel Roa Reyes**, no ofreció ningún otro medio de prueba por el cual acreditara que se autorizaron trabajos extraordinarios y al no desprenderse de las constancias que integran el presente expediente, algún convenio modificatorio por medio del cual, se adicionara el catálogo original con los conceptos de obra extraordinarios, no se corrobora su dicho, sobre la supuesta ejecución de éstos y mucho menos que hubieran sido ejecutados trabajos de obra extraordinarios en lugar de los cuarenta y un conceptos de obra del catálogo de precios original contratado, pues lo cierto es, que éstos últimos se reportaron para su pago en las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, sin haberse ejecutado, lo que por sí mismo ya es una irregularidad. -----

Una vez demostrado que la justificación invocada por el servidor público no es válida, toca estudiar su argumento del por qué no se tomó en cuenta la estimación de ajuste a la 9 de finiquito de fecha seis de abril de dos mil once, la que cabe aclarar no fue ofrecida como medio de prueba, por lo que tampoco se tiene conocimiento de su contenido ya que no obra en autos, sin embargo y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, se entiende que no es posible tomar en cuenta dicha estimación toda vez que es de fecha posterior al Acta de Entrega-Recepción Física de los Trabajos (foja 178) y el Acta de Finiquito de los Trabajos (foja 181), copias certificadas valoradas en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo éstas de fecha quince de diciembre de dos mil diez y catorce de febrero de dos mil once, respectivamente. -----

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece: -----

"Artículo 64.-El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado..." (Sic).-----

Una vez que se firma el Acta de Finiquito y trascurrido el término de ley para que la contratista se oponga a ésta, se entiende que las partes están de acuerdo en su ejecución y en el pago respectivo; que si el Acta Finiquito se firmó con asistencia de ambas partes el catorce de febrero de dos mil once, la contratista tuvo quince días naturales para alegar que hacía falta por integrar a la citada Acta, la estimación 9 de finiquito, para amparar con ésta conceptos de obra ejecutados, sin embargo, de la fecha en que se firmó el Acta de Finiquito a la fecha de la presunta estimación de ajuste a la 9 de finiquito, corrió en exceso el término legal que la contratista tuvo para el efecto, dándose por aceptados los términos y condiciones en los que se firmó. -----

De tal suerte, se entiende que la estimación de ajuste a la 9 de finiquito que pretende hacer valer como base de su excepción el **C. Manuel Roa Reyes**, está fuera de término legal, pues no se incluyó en el acta de Entrega-Recepción (fojas 213 a la 215), y no se documenta la realización de esos trabajos extraordinarios. -----

Por último, el segundo argumento del presunto responsable respecto al daño patrimonial, dice que: -----

"En el mismo tenor y ya habiendo dejado aclarada la inexistencia del daño patrimonial y sin que ya corresponda a acciones a cargo de mi persona tengo conocimiento de que el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, ha presentado un juicio para atender la recomendación correctiva de la cedula de observación que ha dado motivo a este asunto que hoy nos ocupa con la pretensión de recuperar de la Constructora Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V., y de la Supervisora Externa Ingeniería de Control y Construcciones, S.A. de C.V. el supuesto daño patrimonial, por lo que más a mi favor este se encuentra sujeto a juicio, por lo que sigue siendo supuesto hasta que no se pronuncie una resolución definitiva de carácter judicial sobre la existencia o no del supuesto daño patrimonial, lo que impide que se me sancione por un supuesto daño patrimonial que aún no constituye una verdad legal..." (Sic).-----

El cual debe analizarse a la luz del siguiente criterio: -----

"Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Tesis: I.18o.A.24 A (9a.).

~~SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL~~



RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.

El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 384/2011. Alberto López Osorio. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia." (Sic., lo resaltado es propio). -----

Por el cual debe entenderse, que el daño patrimonial que se imputó al **C. Manuel Roa Reyes**, tiene el propósito de servir como un parámetro para individualizar la sanción impuesta por la comisión de conductas irregulares, no la finalidad de que éste repare el daño causado al Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. -----

En este sentido, el hecho de que la Entidad haya interpuesto Juicio de Nulidad en contra del Acta entrega-recepción física de los trabajos de fecha quince de diciembre de dos mil diez; del Acta Finiquito de los trabajos de fecha catorce de febrero de dos mil once; de la estimación de ajuste a la estimación 9 y finiquito; y del documento aclaratorio al Finiquito de fecha tres de noviembre de dos mil once (foja 1568), constituye la aceptación del daño patrimonial causado al citado Centro, por lo que demanda la nulidad de los actos de autoridad emitidos por ella misma y que le causan un agravio, para efecto de solicitar el pago de las cantidades pagadas indebidamente por los conceptos de obra no ejecutados, de tal suerte que, el daño patrimonial imputado, no se encuentra *subjudice*, éste se acredita con las constancias que integran



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

el Informe de Presunta Responsabilidad y con las acciones tomadas por la misma Entidad, al solicitar el pago por conceptos de obra no ejecutados y que ocasionan un daño patrimonial, plenamente acreditado. -----

Sin ser óbice señalar, que la citada Demanda de Nulidad se presentó con fundamento en el artículo 14 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice: -----

"ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...) VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal" (Sic). -----

El cual claramente señala que es para efecto de cumplimiento de contrato, por lo que si la Entidad no aceptara el daño patrimonial, no tendría razón de ser la interposición de dicho medio de defensa. -----

En consecuencia, el procedimiento de responsabilidad administrativa, es independiente del juicio que invoca el **C. Manuel Roa Reyes**, siendo que, el daño patrimonial imputado es en atención al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, y por lo tanto, se toma como base para graduar el mínimo y máximo establecidos en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no para que se haga el resarcimiento del patrimonio al Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, consecuentemente debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción respectiva, sin que tenga trascendencia el motivo por el que se interpuso el citado Juicio de Nulidad y el sentido de la resolución que a este recaiga. -----

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución del catorce de julio de dos mil quince, emitida en el juicio de nulidad 4827/15-17-12-5, por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, la sanción de inhabilitación temporal por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, impuesta al **C. Manuel Roa Reyes**, la determinó acorde al artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

"ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- III.- Destitución del puesto;*
- IV.- Sanción económica, e*
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*



Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos" (Sic., lo resaltado es propio).

Lo anterior toda vez que, se acreditó el daño patrimonial al Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por el monto de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), en atención al pago indebido de cuarenta y un conceptos de obra no ejecutados del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, del tres de septiembre de dos mil diez, celebrado con la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", para realizar los trabajos de obra civil, acabados, cancelería interior e instalaciones convencionales y especiales correspondientes a la cuarta etapa de construcción de edificio de Laboratorios Generales del complejo multidisciplinario en la Unidad Zacatenco del citado Centro (fojas 56 a la 64), con base en lo anterior: -----

70.10	Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
X 30	
2,103.00	Salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal
X 200	Veces salario mínimo general mensual
420,600.00	

Por lo que efectivamente el daño patrimonial causado a la Entidad de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, de suerte que el parámetro mínimo y máximo para la inhabilitación va de diez a veinte años, en consecuencia se impuso la sanción mínima prevista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como consecuencia del daño patrimonial ocasionado. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone: -----

"ARTÍCULO 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.



En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

(...) Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal" (Sic., lo resaltado es propio). ---

De tal suerte, como se acreditó en la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, del presente asunto, el daño patrimonial fue de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), lo que corroboró la Sala Décimo Segunda Regional Metropolitana en su resolución del catorce de julio de dos mil quince, emitida en el juicio de nulidad 4827/15-17-12-5, por lo que el **C. Manuel Roa Reyes**, es acreedor a una sanción económica, que en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a individualizar. -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuentemente, se analizan a continuación los elementos establecidos por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la finalidad de individualizar la sanción del **C. Manuel Roa Reyes**: -----

1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella: -----

Con base a los argumentos esgrimidos en la resolución del dos de diciembre de dos mil catorce, los que en obvio de inútiles repeticiones se hacen valer en la presente, como si a la letra se insertaran, por haber sido reconocida su legalidad por la Sala Décimo Segunda Regional Metropolitana, se acreditó que el **C. Manuel Roa Reyes**, infringió las fracciones XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indica las fracciones del artículo 8 de la citada Ley, que de quebrantarse se consideran conductas graves, que son la VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII, por lo que las fracciones infringidas por el **C. Manuel Roa Reyes**, no son consideradas como graves por la norma; no obstante, debe hacerse mención a que los supuestos contemplados por el aludido artículo 13 son enunciativos, no limitativos y que la calificación de gravedad la hace la autoridad sancionadora, lo anterior en términos de la siguiente Jurisprudencia: -----

"Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 139/2009.



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en atención a las irregularidades cometidas por el C. Manuel Roa Reyes:

∞ Firmó las solicitudes de pago de las estimaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, dando su visto bueno (vo.bo.), para efectuar el pago de cuarenta conceptos de obra no ejecutados por la Contratista y no autorizados por el [REDACTED] Nota (102)

∞ Firmó la solicitud de pago de la estimación 1, dando su visto bueno (vo.bo.), para efectuar el pago de un concepto de obra no ejecutado por la Contratista, autorizado por el [REDACTED] el cual intentó justificar con una estimación Nota (103)



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

de ajuste de fecha posterior a la firma de las Actas de entrega-recepción y finiquito. -----

- ∞ No verificó que los conceptos de obra presentados para su visto bueno de pago, se encontraran efectivamente ejecutados. -----
- ∞ No vigiló el estricto cumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por parte del Jefe del Departamento de Mantenimiento y el [REDACTED] con lo que incumplió la función número tres de la Subdirección de Servicios y Mantenimiento, del Manual General de Organización del citado Centro. -----

Nota (104)

De las que se advierte, van en contra del espíritu de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 134 dispone que "*Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados*" (Sic., lo resaltado es propio), lo que no se cumplió al haberse pagado por cuarenta y un conceptos de obra que no se ejecutaron y que en su origen fueron contratados por la Entidad para dar cumplimiento a sus objetivos y obligaciones, causando un daño patrimonial de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), al dinero de los contribuyentes; por lo que resulta de interés público suprimir este tipo de prácticas irregulares en el servicio público, por el elevado menoscabo que ocasionan al Estado. -----

Por lo anterior, si bien es cierto las conductas irregulares cometidas por el **C. Manuel Roa Reyes**, no encuadran en las fracciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como graves, el servidor público actuó en franca transgresión al sentido del marco normativo que regulaba su actuar, pues como se advirtió de su declaración presentada por escrito, firmó de manera consiente las estimaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, dando el visto bueno para su pago, sin que estuvieran autorizadas por el [REDACTED], por lo que no corroboró que se encontraran efectivamente realizados todos los conceptos de obra que amparaban, incluyendo la estimación 1, lo anterior para no tener que regresar el presupuesto asignado para la ejecución de la obra, en el caso de no poderla concluir antes del cierre del ejercicio presupuestal 2010; lo que indica una violación a la norma de forma premeditada, entrañando una falta al principio de legalidad que determina el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: -----

Nota (105)

"ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad



y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones..." (Sic., lo resaltado es propio).

Existiendo la conveniencia de que todo servidor público salvaguarde la legalidad con motivo de su cargo en el servicio público, en caso contrario sean sancionados como corresponda, conforme el citado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige los principios del servicio público, al encontrarse en una situación especial al ser parte del Estado y participar en las actividades propias de éste, para el beneficio de la ciudadanía, que constituyen en esencia la función pública propiamente dicha con los derechos y obligaciones que ello conlleva, por lo que le es exigible el cabal cumplimiento de la ley al desempeñar su cargo.

Bajo esta tesis, es menester indicar que ha sido permanentemente exigido por la sociedad mexicana el principio de legalidad a los servidores públicos, para lograr la credibilidad del conglomerado social en la administración pública, en forma particular, lo referente a que todos los actos de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, estén revestidos de transparencia y eficacia más aun tratándose de las contrataciones realizadas por el Estado y el ejercicio de los recursos públicos, para garantizar el desempeño honesto y responsable de éstos.

2) *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, al momento de incurrir en responsabilidad administrativa:*

Ahora bien, la Real academia de la Lengua Española define lo socioeconómico como lo relativo a los factores sociales y económicos, es el presente caso del **C. Manuel Roa Reyes**, mismos que durante su audiencia de ley del dieciocho de octubre de dos mil trece, manifestó:

"(...) se procede a tomar los generales del C. MANUEL ROA REYES, quien manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad [REDACTED], de [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] originario de [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con grado máximo de estudios [REDACTED] con domicilio particular en [REDACTED]

Notas (106, 107 y 108)

Notas (109 y 110)

Notas (111 y 112)

haberse desempeñado dentro del Servicio Público Federal cerca de diecisiete años aproximadamente, de los cuales los últimos doce años los laboró en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, adscrito al área de Secretaría Administrativa como Subdirector de Servicios y Mantenimiento, durante cinco años, al momento de que sucedieron los hechos que se le imputan, actualmente no se encuentra trabajando en el citado Centro, que al momento de los hechos percibía aproximadamente \$23,000 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales netos, que depende de él [REDACTED] económicamente, que no ha sido sancionado administrativamente" (Sic., lo resaltado es propio).

Notas (113)

De lo que se desprende que el **C. Manuel Roa Reyes**, al momento de la comisión de las conductas irregulares, contaba con un nivel de estudios profesionales que le permitía discernir la responsabilidad de sus conductas, máxime que de manera premeditada dio el visto bueno para el pago de las estimaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, sin que se encontraran autorizadas por el [REDACTED] para evitar que le fuera retirado el presupuesto fiscal no ejercido al término del ejercicio 2010, en caso de no concluir la obra y no obstante eso, durante la auditoría OP 04/11, pretendió justificar los cuarenta y un conceptos de obra no ejecutados (incluyendo el manifestado en la estimación 1), con la estimación de ajuste a la 9 de finiquito de fecha seis de abril de dos mil once, de fecha posterior al Acta de Entrega-Recepción Física de los Trabajos (foja 178) y el Acta de Finiquito de los Trabajos (foja 181), con los que se tuvo por concluidos los trabajos de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", respecto del contrato CINVESTAV-SA-030910-03. -----

Nota (114)

Si bien es cierto el **C. Manuel Roa Reyes**, contaba con una retribución neta mensual aproximada de \$23,000 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que significa en promedio un sueldo superior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión de las conductas infractoras, que en el dos mil diez era de \$57.46 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.) y solo dependían económicamente de él [REDACTED] lo que significaba que no tenía un nivel económico bajo; la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha sostenido que debe excluirse como elemento para graduar la sanción económica la condición netamente económica del infractor, pues el espíritu de la norma es imponer sanciones ejemplares para suprimir las prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley y del servicio público, lo que es de interés público, pues los servidores públicos tienen encomendada la importante tarea de dar cumplimiento a las obligaciones que tiene el Estado con la sociedad, tal como a continuación se cita: -----

Nota (115)

"VII-CASR-11ME-3

CONDICIÓN ECONÓMICA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- NO SE CONSIDERA AL DETERMINAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos contempla en su numeral 14 los elementos que se deben tomar en consideración para imponer las sanciones administrativas excluyendo la condición económica del infractor como elemento a considerar. Ello obedece al hecho de que la finalidad de sancionar a un servidor público radica en evitar la comisión de infracciones, por lo que graduar la multa impuesta con base a la condición económica del servidor público implicaría atender a una circunstancia de proporcionalidad en la comisión de la infracción, desvirtuando la finalidad de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que tomar en cuenta la situación personal del servidor público implicaría que la protección del Estado al interés público se encuentre condicionada a las circunstancias de un particular infractor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23609/14-17-11-10.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.



R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 201" (Sic., lo resaltado es propio). -----

Por lo que no debe tomarse en cuenta el monto de las percepciones económicas del **C. Manuel Roa Reyes**, para graduar la sanción económica que se le imponga por el daño patrimonial que causaron sus conductas infractoras al Estado, pues no se estaría cumpliendo con la finalidad de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al privilegiar el interés de los particulares por encima del interés público. -----

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera implica un menoscabo al artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda el derecho a disfrutar el producto del trabajo, pues las sanciones económicas que se dictan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tienen su fundamento en el artículo 113 de la citada constitución, el cual indica que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis aplicable por analogía: -----

"Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CXXIV/2008.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES III Y V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).

El precepto legal citado, al prever la aplicación de suspensión y sanción económica a los servidores públicos que incurran en falta administrativa, no viola el artículo 5o., primer párrafo, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial. Lo anterior es así, en virtud de que tal prohibición no es aplicable a todo acto privativo de orden patrimonial, sino sólo a los que deban ser materia de pronunciamiento jurisdiccional, como es el caso de los alimentos exigidos judicialmente ante el incumplimiento del deudor; por tanto, la suspensión y la sanción económica precisadas, cuya imposición atañe a las autoridades administrativas, en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, aún en vigor en el Distrito Federal, no se rigen por el precepto constitucional citado, pues al tratarse de sanciones aplicables a los servidores públicos de la entidad citada, por responsabilidad administrativa, tienen fundamento en los artículos 109, fracción III, y 113 constitucionales, que regulan el sistema de responsabilidades de los servidores públicos en su vertiente administrativa y que facultan expresamente al legislador federal y al local, a fin de que determinen en las leyes ordinarias respectivas las obligaciones de aquéllos y las sanciones por su incumplimiento, así como los procedimientos y las autoridades competentes para aplicarlas.

Amparo en revisión 331/2008. José Esteban Ordóñez Salazar. 13 de agosto de 2008. Cinco votos.



Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán" (Sic., lo resaltado es propio). -----

3) *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio:* -----

El **C. Manuel Roa Reyes**, se desempeñó como Subdirector de Servicios y Mantenimiento del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, cargo que al momento de la comisión de las conductas infractoras ostentaba desde el quince de junio de dos mil siete, como se acredita con su nombramiento (foja 1023), por lo que contaba con más de tres años de experiencia en dicho cargo, siendo ésta una plaza de confianza y mando medio, con el nivel suficiente que le permitía tomar decisiones respecto a las obligaciones que el Manual General de Organización del citado Centro, le atribuía y en consecuencia la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, que se encontraba obligado a observar con motivo de sus funciones. -----

Además, debe tomarse en cuenta que en audiencia de ley manifestó haberse desempeñado diecisiete años aproximadamente, en la Administración Pública Federal y doce de estos en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, lo que sin duda le dio el conocimiento suficiente de que los servidores públicos que infringen con su conducta cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, no cumple con sus obligaciones o con alguna de las marcadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es responsable administrativamente y en consecuencia sancionado en términos de la referida Ley; por lo que, se encontraba consciente de que al dar el visto bueno para el pago de las estimaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, sin que se encontraran autorizadas por el [REDACTED] como lo determina la norma, para evitar que le fuera retirado el presupuesto fiscal no ejercido al término del ejercicio 2010, en caso de no concluir la obra y que durante la auditoría OP 04/11, pretendiera justificar los cuarenta y un conceptos de obra no ejecutados (incluyendo el manifestado en la estimación 1), con la estimación de ajuste a la 9 de finiquito del seis de abril de dos mil once, de fecha posterior al Acta de Entrega-Recepción Física de los Trabajos (foja 178) y el Acta de Finiquito de los Trabajos (foja 181), con los que se tuvo por concluidos los trabajos de la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", respecto del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, se encontraba infringiendo disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, lo que lo hacía acreedor a una sanción. -----

Nota (116)

4) *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:* -----

Ahora bien como se ha argumentado a lo largo del presente escrito, el **C. Manuel Roa Reyes**, quien durante la comisión de las conductas infractoras se desempeñaba como

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

Subdirector de Servicios y Mantenimiento del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, con antigüedad en el cargo suficiente para tener conocimiento de sus obligaciones y en la Administración Pública Federal, para advertir que sus conductas infractoras eran objeto de sanción en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; se advirtió de su declaración presentada por escrito el dieciocho de octubre de dos mil trece, que firmó las estimaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, dando el visto bueno para su pago, sin que estuvieran autorizadas por el [REDACTED], conducta irregular que posteriormente pretendió justificar durante la auditoría OP 04/11 practicada por la Secretaría de la Función Pública, con una estimación de ajuste a la 9 y finiquito del seis de abril de dos mil once, fecha posterior al cierre administrativo de la obra contratada con la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", respecto del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, como se advierte del Acta de Entrega-Recepción Física de los Trabajos (foja 178) y el Acta de Finiquito de los Trabajos (foja 181), incluyendo el concepto de obra no ejecutado de la estimación 1, que si fue autorizada por el [REDACTED].

Nota (117)

Nota (118)

Lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el **C. Manuel Roa Reyes**, para evitar que el presupuesto asignado para la ejecución del contrato CINVESTAV-SA-030910-03, fuera recogido al cierre del ejercicio presupuestal 2010, a causa de no haberse concluido los trabajos de obra contratados, lo que por si mismos implica una maquinación, premeditación y dolo, lo que significa una voluntad deliberada de cometer una conducta irregular, a sabiendas de la ilicitud de la misma, pues la misma Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, prevén la posibilidad de suspender la obra en caso de que no se pueda continuar con ésta, de manera que la Entidad posteriormente tome las medidas que sean necesarias incluso para continuar con la obra posteriormente, pero no admite una conducta parecida a la verificada por el **C. Manuel Roa Reyes**.

5) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:* -----

De las constancias del expediente administrativo R-0016/2013, no se advierte elemento alguno que evidencie que el **C. Manuel Roa Reyes**, cuente con antecedentes de sanciones administrativa ni reincidencia, asimismo, se consultó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, sin obtener algún precedente. -----

6) *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:* -----

En atención a los argumentos esgrimidos en la resolución del dos de diciembre de dos mil catorce, los que en obvio de inútiles repeticiones se hacen valer en la presente, como si a la letra se insertaran, por haber sido reconocida su legalidad por la Sala Décimo Segunda Regional Metropolitana, se acreditó que el **C. Manuel Roa Reyes**,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

con las conductas infractoras acreditadas, con las que infringió las fracciones XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se ocasionó un daño patrimonial de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), al paga el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, por cuarenta y un conceptos de obra no ejecutados en las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y finiquito, 1 extraordinaria y 2 extraordinaria, presentadas para pago por la empresa "Fakyr Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.", daño patrimonial ocasionado al Estado que excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, que es el límite máximo que la citada Ley, determina para graduar las sanciones por daño patrimonial, de conformidad con el artículo 13 y 16 de la referida Ley y que ya han sido citadas con anterioridad.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

"ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados" (Sic., lo resaltado es propio).

De tal suerte, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además establece que en ningún caso la sanción económica podrá ser menor del monto determinado como daño:

"ARTÍCULO 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados" (Sic., lo resaltado es propio).

Criterio que ha sido sostenido en el siguiente criterio de la los Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

"Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.24 A (9a.)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.

El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 384/2011. Alberto López Osorio. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia" (Sic., lo resaltado es propio). -----

En ese contexto, el daño patrimonial quedó acreditado sin embargo no se advirtió de la investigación realizada en el presente asunto o de algún elemento de prueba aportado, que el C. Manuel Roa Reyes haya obtenido algún beneficio económico o acrecentado su fortuna como consecuencia de las conductas irregulares en las que incurrió. -----

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el C. Manuel Roa Reyes, con las conductas irregulares acreditadas, infringió las fracciones XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ocasionando un daño patrimonial al Estado de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), no obstante no obtuvo ningún beneficio del mismo, sin embargo se advierte que actuó con premeditación y dolo, pues estaba consciente de que sus conductas iban en contra de la norma, de las funciones que tenía encomendadas como Subdirector de Servicios y Mantenimiento de la Entidad y de los principios que rigen el

servicio público, además tenía la suficiente experiencia y nivel jerárquico para determinar que infringía la referida Ley. -----

En consecuencia las constancias, pruebas y manifestaciones que fueron debidamente analizadas, son suficientes para determinar que el **C. Manuel Roa Reyes**, resulta administrativamente responsable de las irregularidades imputadas, en consecuencia para efectos de imponer la sanción por las faltas en que incurrió y con la finalidad de que en lo sucesivo se conduzca en apego a los principios que rigen el servicio público, esta Autoridad administrativa con fundamento en los artículos 8 fracciones XVII y XXIV, 13 fracciones IV y V, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y lo analizado en la presente, estima procedente imponer una **inhabilitación temporal de diez años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y una **sanción económica** equivalente al monto del daño patrimonial acreditado de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), más un peso, lo que es equivalente a **\$2'932,145.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.)**, pena mínima la que no resultando excesiva en atención al criterio de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes citado, titulado "**CONDICIÓN ECONÓMICA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- NO SE CONSIDERA AL DETERMINAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**" (Sic)., y los siguientes criterios: -----

"Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." (Sic., lo resaltado es propio). -----

"Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315

PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO" (Sic., por analogía). -----

Con lo anterior, se tiene por debida mente fundada y motivada la sanción económica impuesta al **C. Manuel Roa Reyes** y por cumplimentada la resolución dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de fecha catorce de julio de dos mil quince, en el juicio de nulidad 4827/15-17-12-5. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con apoyo en los razonamientos esgrimidos en el Considerando V de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, del expediente administrativo R-0016/2013, determinados como legales por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por resolución del catorce de julio de dos mil quince, dictada en el juicio de nulidad 4827/15-17-12-5, y el Considerando II de la presente, se determina que el **C. Manuel Roa Reyes**, quien se desempeñó como Subdirector de Servicios y Mantenimiento del Centro de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE
ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL

01817

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0016/2013

Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, al momento de que llevaron a cabo las conductas infractoras acreditadas, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputaron, por lo que en atención al estudio de cada caso se le sanciona con **INHABILITACIÓN TEMPORAL DE DIEZ AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como una **SANCIÓN ECONÓMICA** equivalente al monto del daño patrimonial acreditado de \$2'932,144.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.), más un peso, lo que es equivalente a \$2'932,145.85 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), lo anterior en términos de los artículos 8 fracciones XVII y XXIV, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, analizados. -----

SEGUNDO.- Se deja intocado en la presente resolución todo lo que no fue materia del juicio de nulidad 4827/15-17-01-6, que no tiene relación con el C. Manuel Roa Reyes.

TERCERO.- Háganse los registros correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento y el artículo 58 fracción III del Reglamento Interior de la referida Secretaría.-----

CUARTO.- Notifíquese el cumplimiento de la resolución del catorce de julio de dos mil quince, dictada en el juicio de nulidad 4827/15-17-12-5, de forma personal al servidor público involucrado, por oficio a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA MTRA. DEYSY LISSET ORTEGA CALDERÓN,
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. -----